

Siendo entonces las resoluciones ACP-JD-RM 07-290 y ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, actos preparatorios o de mero trámite, que no le ponen término al asunto o impiden su continuación, no son susceptibles de ser impugnadas ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Por las consideraciones anteriores este Tribunal Colegiado procederá a revocar la resolución recurrida y como consecuencia de ello inadmitir la demanda en estudio.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la Resolución de fecha 2 de febrero de 2009, emitida por esta Sala, en la cual se suspendió provisionalmente las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, toda vez que esta medida cautelar está supeditada o se hace depender de la admisibilidad o viabilidad de la demanda principal, la cual no se admite mediante la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 21 de agosto de 2009, y en su defecto NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de nulidad interpuesta por la Firma Arosemena Noriega & Contreras, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegales, las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, emitidas por la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Como consecuencia de lo anterior, queda sin efecto la Resolución de fecha 2 de febrero de 2009, emitida por esta Sala, en la cual se suspendió provisionalmente las Resoluciones N° ACP-JD-RM 07-290 de 4 de diciembre de 2007 y la N° ACP-JD-RM 07-291 de 4 de diciembre de 2007, toda vez que esta medida cautelar se hacía depender de la admisibilidad o viabilidad de la demanda principal, la cual no fue admitida mediante la presente resolución.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

sFirma2

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MILCIADES E. RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN DE SARA MONTERREY BARBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 090 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR EL ALCALDE MUNICIPIO DEL DISTRITO DE CHITRÉ. PONENTE ALEJANDRO MONCADA LUNA. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 21 de abril de 2010
Materia:	Acción contenciosa administrativa
	Nulidad
Expediente:	422-10

VISTOS:

El licenciado Milciades E. Rodríguez, actuando en representación de la señora SARA MONTERREY BARBA, ha presentado demanda contenciosa administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°090 del 17 de noviembre de 2009, emitida por la Alcaldía del Municipio del Distrito de Chitré.

Al examinar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión, el Magistrado Sustanciador advierte que adolece de vicios que impiden su admisión, ya que no se cumple cabalmente con los requisitos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, referentes a la designación de las partes y sus representantes y a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

En primer lugar, el apoderado judicial de la parte actora omite la designación de la parte demandada y su representante, requisito, que aunque jurisprudencialmente no se ha señalado como esencial para la admisión, le corresponde al Magistrado Sustanciador señalarlo como un defecto de la demanda.

En cuanto a la omisión de las normas que se estiman infringidas y el concepto de la violación, este requisito si es de esencial cumplimiento para la admisibilidad del proceso contencioso administrativo, ya que el objeto de este tipo de demandas es el estudio de la legalidad de la norma en atención a los cargos por los cuales la parte considera que se ha infringido el orden legal, haciéndose necesario expresar la disposición o disposiciones particularizadas de la ley o leyes que se estimen violadas por el acto recurrido y exponer de manera razonada el concepto de la violación respecto de cada una de ellas.

Las deficiencias presentadas en la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, sin embargo, siendo la acción de nulidad imprescriptible, lo procedente en este caso es aplicar el artículo 51 del mismo cuerpo legal, y devolver la demanda defectuosa para que se corrija. El tenor de la norma es el siguiente:

“Artículo 51. En la resolución en que se niega la admisión de una demanda deberá expresarse los defectos que tenga, y ordenarse su devolución al interesado para que los corrija.”

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 686 del Código Judicial, fuente supletoria de la Ley 135 de 1943, corresponde a esta Sala establecer un término de cinco días al demandante para que subsane los defectos. Vencido el término, si el demandante no hace las correcciones pertinentes, se entenderá como no presentada la demanda y se ordenará el archivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN DE LA DEMANDA contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Milciades E. Rodríguez en representación de SARA MONTERREY BARBA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°090 del 17 de noviembre de 2009, emitida por el Alcalde Municipio del Distrito de Chitré, para lo cual le confiere el término de cinco días.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO ALFONSO GÓMEZ ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE COPROPIEDAD DEL EDIFICIO PH VISTA MARINA, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN NO.05-2003 DE 20 DE ENERO DE 2003, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA. - MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: jueves, 22 de abril de 2010
Materia: Acción contenciosa administrativa
Nulidad
Expediente: 342-2009

VISTOS:

El Procurador de la Administración, el Doctor Oscar Ceville, mediante Vista No.1133 del 09 de noviembre del año en curso ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 07 de agosto de 2009 que admite y corre en traslado la demanda Contencioso Administrativo de Nulidad promovida por FERNANDO ALFONSO GÓMEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 60 del Reglamento de Copropiedad del Edificio PH Vista Marina, aprobado mediante Resolución No.05-2003 de 20 de enero de 2003, emitida por el MINISTERIO DE VIVIENDA.